

ORDEN de 26 de diciembre de 1951 por la que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1952 la de 3 de junio de 1959 en los términos fijados en la de 3 de febrero de 1960.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

De acuerdo con la propuesta que, de conformidad con el Ministerio de la Vivienda, ha formulado la Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que la vigencia de la Orden de 3 de junio de 1959, relativa a indemnización a los funcionarios del citado Departamento ministerial por la utilización de automóviles de propiedad particular en actos de servicio oficial, se entienda prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1962, en los términos fijados en la Orden de 3 de febrero de 1960.

Lo digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Los guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1961.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Vivienda e Ilmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de noviembre de 1951 por la que se dan normas para la obtención de los beneficios fiscales establecidos en el Decreto-ley 13/1961, de 19 de octubre.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 2 de diciembre de 1961, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 17066, primera columna, línea seis del apartado primero, donde dice: «... en los supuestos y bajo las condiciones...», debe decir: «... en los supuestos y bajo las condiciones...»; en la línea tres del apartado sexto, donde dice: «... cuyo importe se destine...», debe decir: «... cuyo importe se destine...»; y en la línea cuatro del apartado sexto y línea uno del apartado séptimo, donde dice: «... el Comité del Crédito a largo y medio plazo...», debe decir: «... el Comité del Crédito a medio y largo plazo...»

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de diciembre de 1961 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación

Ilmo. Sr.: El Decreto 1167/1960, de 23 de junio, desarrolla los preceptos contenidos en el Fuero de los Españoles, Fuero del Trabajo y Ley de 17 de mayo de 1958 que, en uniforme programática, garantizan a los españoles los beneficios de la Seguridad Social, en la que constituye una de sus fundamentales instituciones el Mutualismo Laboral, por lo que el citado Decreto dispone su proyección al ámbito de los trabajadores por cuenta propia hasta ahora desprovistos de la organización inherente a las Instituciones de Previsión Laboral.

La interacción en el Mutualismo Laboral de estos trabajadores por cuenta propia se ha de realizar en base de grupos profesionales conexos o de un conjunto de ellos que cuenten con los caracteres homogéneos necesarios para hacer efectiva una solidaridad entre los mismos y para lograr la máxima simplificación y economía en el montaje administrativo indispensable para la gestión a desarrollar, tal como expresa el Decreto citado.

En aplicación de los principios anunciados, se estructura la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación, y en sus Estatutos se mantiene por este Ministerio el

regimen general vigente para el Mutualismo Laboral, salvando las particularidades impuestas por la específica naturaleza del trabajo por cuenta propia, a efectos de su protección mutualista. Todo ello sin perjuicio de que en continuada actuación se extienda el sistema a los restantes sectores de análoga condición laboral.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1167/1960, de 23 de junio, se crea la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación, configurada como Institución de Previsión Laboral, que se regirá por los Estatutos publicados a continuación, y que quedan aprobados mediante la presente Orden.

Artículo segundo.—1. La jurisdicción que al Ministerio de Trabajo corresponde sobre las Instituciones de Previsión Laboral será ejercida, en cuanto a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación, por el Servicio de Mutualidades Laborales, con sujeción a las normas sustantivas y de procedimiento vigentes para el Mutualismo Laboral.

2. El mencionado Servicio inscribirá a la Mutualidad citada en el Registro Oficial de Mutualidades Laborales, asignándole el número que corresponda.

Artículo tercero.—La Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación tendrá su sede central en Madrid, y extenderá su ámbito de acción a todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía.

Artículo cuarto.—1. En la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación quedarán integrados con carácter obligatorio todos los trabajadores que, encuadrados en el Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales, practiquen su profesión u oficio a título lucrativo, sin relación de dependencia con empresa alguna determinada y sin sujeción, por tanto, a contrato de trabajo, aunque bajo su propia dirección utilicen el servicio de otras personas, familiares, socios o asalariados, dentro de los límites establecidos en los Estatutos de la Entidad. Asimismo, quedarán encuadrados en la Mutualidad con carácter obligatorio los hijos y hermanos de dichos trabajadores autónomos, siempre que presten servicios a éstos y sean mayores de dieciocho años.

2. En todo caso, la condición de mutualista vendrá determinada con carácter obligatorio por el previo encuadramiento de estos trabajadores en los grupos económicos establecidos en el Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales.

3. La base de cotización a esta Mutualidad será la de 7.000 pesetas mensuales, como máximo.

Artículo quinto.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser mutualistas:

a) Quienes simultaneen su trabajo por cuenta propia con otras actividades laborales por cuenta ajena, en régimen de contrato de trabajo, por cuya virtud se hallen ya incorporados a alguna Mutualidad Laboral.

b) Los que, teniendo cumplidos los cincuenta y cinco años de edad, no se hubieren afiliado en el plazo previsto en los Estatutos aprobados por la presente Orden, y los que cumplan dicha edad después de vencido aquel plazo sin hallarse afiliados.

Artículo sexto.—Se declaran expresamente aplicables las normas vigentes sobre exacción en procedimiento ejecutivo de débitos a las Mutualidades Laborales por cuotas, Crédito laboral y prestaciones estatutarias, tramitándose los procedimientos correspondientes ante la Magistratura de Trabajo, única jurisdicción competente para su enjuiciamiento y resolución, así como la de cuantas cuestiones contenciosas se produzcan entre los asociados y la Mutualidad relacionadas con sus propios fines y obligaciones, todo ello sin perjuicio de la reclamación previa en vía gubernativa, en los casos en que debe ser agotada la misma como trámite previo al ejercicio de procedimiento jurisdiccional.

Artículo séptimo.—La Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación gozará de las mismas exenciones tributarias y beneficios fiscales que tengan reconocidas las restantes Instituciones de Previsión Laboral tuteladas por el Servicio de Mutualidades Laborales.

Artículo octavo.—Por la Dirección General de Previsión se dictarán las normas, instrucciones y resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden, oída la Organización Sindical.

Disposición transitoria.—1.º En tanto no se constituyan los Organos de Gobierno de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación, la Institución será gobernada con carácter provisional por una Comisión nacional designada por el Servicio de Mutualidades Laborales, a propuesta de la Organización Sindical. El Presidente de dicha Comisión ejercerá, conjuntamente con el Director de la Entidad, la representación de la misma en toda especie de actos y contratos